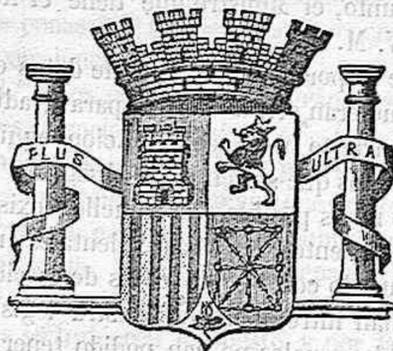


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 22 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Fuentecen contra el acuerdo de esa Diputacion, relativo á un deslinde, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo la adjunta instancia del Ayuntamiento de Fuentecen, en la provincia de Burgos, en que se alza del acuerdo dictado por la Diputacion provincial relativo á un deslinde:

El Consejo hubiera deseado tener á la vista este acuerdo, y que el Gobernador de la provincia, al remitir la instancia, acompañara los antecedentes del asunto con su informe; mas lo angustioso del plazo en que ha de dictarse resolucio definitiva obliga á este Cuerpo á suponer exactas las manifestaciones del Ayuntamiento y evacuar sin más datos el informe que le ha sido pedido.

La instancia de la Municipalidad tiene la fecha de 3 de Agosto de 1870, y ha sido formulada con motivo del acuerdo tomado por aquella corporacion provincial respecto de una denuncia del Ayuntamiento quejándose de las alteraciones verificadas en su termino jurisdiccional.

D. Francisco Gomez Bonilla, vecino de Fuentecen y comprador al Estado de un terreno llamado Monte Nuevo, que confina con el termino jurisdiccional de aquel pueblo, se ha interesado en este, segun dice el Ayuntamiento, con daño de los intereses vecinales y en beneficio de su poseedor, por lo cual se pidió á la Diputacion provincial que mandara practicar un deslinde de la linea divisoria entre la finca privada y el terreno comunal, con vista de documentos y medicion del monte; y habiendo resuelto esta corporacion que acudiera la Municipalidad á los Tribunales de justicia, creyendo que la providencia no está ajustada á la ley porque el deslinde solicitado debió verificarse administrativamente, ha recurrido ante V. E. con la pretension de que se nombre un delegado que lo lleve á efecto en la via gubernativa.

La reclamacion del Ayuntamiento de Fuentecen, que es compleja, puesto que tanto se dirige á que se

respeten los límites jurisdiccionales de aquel pueblo como á que se averigüe la detentacion de los terrenos comunales que haya podido cometer el dueño de una finca colindante, debe estudiarse en uno y otro concepto.

En el primero la cuestion, como de orden público, es de pura administracion, e interesa inmediatamente á los pueblos limítrofes, segun el art. 3.º de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y cualquiera que sea la resolucio que se adopte, no afecta los derechos de propiedad y las servidumbres legitimamente constituidas.

Pero si se trata de averiguar la intrusion que haya cometido un particular en terrenos municipales, y ha pasado un año y un día desde que tuvo lugar, el asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia por ventilarse un derecho encomendado á su decision.

En el caso de que la detentacion sea más reciente, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el art. 50, núm. 8.º de la ley municipal de 1868, ha podido y puede adoptar la medida que crea conveniente para conservacion de las fincas de comun aprovechamiento.

De nuevo llama el Consejo la atencion de V. E. sobre la necesidad de adoptar las medidas oportunas á fin de que no se eleven á ese Ministerio reclamaciones de esta naturaleza sin los informes y antecedentes necesarios para resolverlos con acierto.

Opina, en resumen, este Cuerpo:

1.º Que el acuerdo de la Diputacion provincial de Burgos ha estado en su lugar respecto al deslinde pedido por el Ayuntamiento de Fuentecen, como medio de averiguar la detentacion que se haya podido cometer por un particular en terrenos comunales, si esta no es reciente; esto es, si no ha trascurrido un año y un día desde que se realizó.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo en cuanto al deslinde del termino jurisdiccional, encargando á la Diputacion que tome las disposiciones oportunas para llevarlo á efecto.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun

previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de las dietas devengadas por un comisionado que fué á Villamanrique, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta contra un acuerdo de la Diputacion de Sevilla con motivo de las dietas devengadas por un comisionado que fué á Villamanrique:

Vistas las instancias que por conducto del Gobernador de la provincia han elevado á ese Ministerio D. Francisco y D. Roque Diaz Solís, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que se revoque la providencia de la Diputacion provincial que les condenó á cada uno al pago de 1.090 rs. por razon de dietas al comisionado de apremio que la misma Corporacion despachó para compelerles á la rendicion de las cuentas municipales del ejercicio de 1868 á 69:

Visto el informe del Gobernador de la provincia que halla fundadas las razones expuestas por los reclamantes, y hacer notar que la Diputacion no se ha atendido en sus providencias á lo preceptuado en el art. 68 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Visto el citado artículo, segun el cual procede la imposicion de multas á los Alcaldes y Concejales, entre otros casos, en el de negligencia reparable en la Administracion económica cuando sus consecuencias fuesen graves, y en el de falta de obediencia debida:

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1866 mandando suprimir los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se comine á los Alcaldes cuando no cumpliesen con lo preceptuado por la Autoridad con apremio diario en papel de multas, quedando sólo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes:

Considerando que en vez de atenderse la Diputacion provincial á lo preceptuado en la mencionada Real orden y á lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley de Ayuntamientos procedió á despachar un comisionado de apremio contra el Alcalde y Secretario de Villamanrique, faltando á las disposiciones citadas:

Considerando que en este concepto las dietas que hoy se exigen á los reclamantes al cabo de cuatro meses de devengadas, sin que ántes hubiese precedido notificacion para su pago, constituye una exaccion que debe calificarse de ilegal por no estar ar-

reglada y conforme á lo que las disposiciones vigentes establecen;

El Consejo es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial.

2.º Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien estime conveniente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del día 28 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido al gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar más inmediatamente, las dificultades de diversa índole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por más que los adelantos de la ciencia tiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda á reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que ínterin éstos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y público, no es posible llevar á efecto la reforma de aquéllos. Por eso el Ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad, y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiera sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramentelos fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y más aun por las del matrimonio y Registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados

sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunto, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demás la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquéllos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aún su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion, mucho menos cuando es posible y fácil reformar lo que la experiencia acredite que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquél pueden existir.

Entrando ahora en su examen, el Ministro que suscribe expondrá á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el más conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la epoca. Fundábase la antigua distincion de los derechos en que, segun la importancia de las poblaciones, eran más ó menos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aún concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoría de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse; y la reforma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podia hoy, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendria á destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no pueden estos exceder de cierto límite en los juicios verbales, así civiles como de faltas, en la ejecucion de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple enunciacion, y que viene á hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada de 1850 para la aplicacion del Código y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por

un fallo judicial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinion, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de Arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí, establece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados ó se vean sometidos á su jurisdiccion en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios verbales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su extension, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aún siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantía que para los mismos fija el artículo 270 de la ley; las demás atribuciones que éste y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la extension dada al libro 3.º del Código penal novísimo; las fés de vida y las certificaciones de actas del Registro civil, que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiera su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los subalternos guardan una conveniente analogía con los deberes propios del cargo. Dispónese también el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la poblacion ó de noche, y asimismo en proporcion á las horas que en aquéllas se inviertan cuando tal graduacion sea procedente.

Para terminar esta exposicion, resta sólo añadir que también se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los Facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administracion de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitacion establecida por el art. 11 del Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicacion de la ley orgánica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, AUGUSTO ULLOA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 13 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, AUGUSTO ULLOA.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de día tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo sólo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo ménos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando ménos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y ántes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorataará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de ha-

cerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Quando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, sólo podrán percibir las los interesados por aquéllos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos, al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que sólo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Setimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa, ó reprension y arresto, de lo que corresponderia si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptuáanse sólo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un sólo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera más de uno y todos tengan igua-

les obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliaorias de la Administracion, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

(Se continuará.)

(Gaceta del dia 25 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia promovida por varios individuos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el objeto de que se modifique lo establecido en el art. 47 del Reglamento de 3 del corriente mes, que para ascender en categoria requiere el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía ó Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

En su vista, y deseando conciliar los derechos de los recurrentes con la citada prescripcion,

S. M. se ha servido resolver que en concepto de tercera disposicion transitoria del referido Reglamento se entienda que los individuos que actualmente forman parte del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Museos, pueden ascender por concurso en categoria, aunque carezcan de los títulos que el artículo 47 exige, con tal de que posean otro título académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1871.—RUÍZ ZORRILLA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 144.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta los perjuicios que se originan á los pueblos en la presente estacion con motivo de las operaciones de la quinta, se ha servido autorizarme por telegrama de ayer para que la entrega en Caja de los soldados correspondientes á esta provincia dé principio el 1.º de Setiembre próximo.

Circular núm. 143.

Ignorándose el paradero de Gregorio Perez Duran, de las señas que se expresan á continuacion, á quien en el sorteo celebrado en el pueblo de Molinos de Duero para el reemplazo del año actual ha correspondido el número 2, encargo á los Sres. Alcaldes de los de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de la autoridad local del citado pueblo.

Soria 29 de Julio de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Señas.

Edad 20 años; estatura regular; pelo negro; ojos idem; nariz regular, barba poca; cara redonda; color moreno. Viste pantalon de mahon, alpargatas abiertas y lleva pañuelo á la cabeza.

Circular núm. 143.

Hallándose vacante una plaza de peaton-conductor de la correspondencia desde Langa á Bocigas, Alcobá de la Torre y Alcuilla de Avellaneda, con la retribucion anual de 519 pesetas 75 cents., los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Gobierno hasta el 24 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos que previene el decreto de 29 de Octubre de 1869, e instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo año.

Soria, 24 de Julio de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 149.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia de Gómara á Sauquillo de Boñices y Almarail, dotada con 378 pesetas anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Gobierno hasta el 25 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos que previene el decreto de 29 de Octubre de 1869, e instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo año.

Soria, 24 de Julio de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 150.

Hallándose vacante la plaza de cartero de Cabrejas del Pinar, con la retribucion anual de 150 pesetas, se publica para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno hasta el 26 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos que previene el decreto de 29 de Octubre de 1869 e instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo año.

Soria, 26 de Julio de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Aun cuando la mayor parte de los pueblos de esta provincia tienen presentada en esta dependencia la matricula de subsidio industrial y de comercio, muchos de ellos no han acompañado á aquella, como debieran, las listas cobratorias y recibos talonarios para el cobro de dicha contribucion; y esta oficina, que ha llevado su condescendencia con los pueblos aún más allá que lo que el cumplimiento de sus deberes le permitia, se ve en el caso de empezar á hacer efectiva la responsabilidad en que los Sres. Alcaldes y Secretarios han incurrido, y al efecto debe significar á los que se hallan en aquel caso que si en el término de cuarto dia no han presentado los indi-

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados en el sorteo, quedando sin efecto mi circular de 20 del actual.

Soria, 30 de Julio de 1871.— El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio; y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las Autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia Católica, consignado como se halla en nuestro Código fundamental, art. 21, el libre ejercicio de cualquier religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario desde luégo, llevando á la práctica el principio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestion secularizando los cementerios, exista una regla que, si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde, con el mayor decoro y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquéllos que pertenezcan á religion distinta de la católica. De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga el más exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y que tenga el debido cumplimiento euanto en la preinserta circular se ordena.

Soria, 28 de Julio de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 146.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso, las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales, para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las Corporaciones populares, que pueden enviar directamente á los Cuerpos colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos que se indican en la preinserta circular.

Soria, 29 de Julio de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

cados documentos y hecho efectiva la multa que les fue impuesta por el Sr. Gobernador de la provincia, expedire comisionados de apremio para que procedan ejecutivamente contra los que no la hayan satisfecho.

Deben tener entendido los mencionados funcionarios que con el pago de la multa no quedan libres de la demás responsabilidad en que han incurrido por su falta de cumplimiento en un servicio tan importante; responsabilidad que les será irremisiblemente exigida, ya que tan mal han correspondido á la benevolencia usada con ellos por esta dependencia.

Soria, 27 de Julio de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentes de Magaña, dotada con 190 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de dicha Corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, dotada con 375 pesetas.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de dicha Corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de San Leonardo con su agregado Arganza, distante de la matriz media hora. Su dotacion anual consiste en cuatro mil reales, ó sean mil pesetas por la asistencia de las familias pobres, y mil quinientas pesetas que podrán producir próximamente las igualas de las clases acomodadas, pagadas ambas retribuciones en dos semestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de veinte dias, contadas desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Leonardo, 27 de Julio de 1871.—El Alcalde, MARIANO GONZALEZ.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles de este distrito municipal, para el actual año económico de 1871 á 72, queda expuesto al público desde esta fecha, por espacio de ocho dias, para que los interesados puedan reclamar de agravio si se creen perjudicados. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio en el Boletín oficial, para conocimiento de los contribuyentes y forasteros de los pueblos de Sor'a, Cardejon, Portillo, Reznos, Peñalcázar, Torrelapaja, Burgo de Osma y Agreda. Torrubia, 23 de Julio de 1871.—El Alcalde, JUAN MELENDO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Se hace saber al público que desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta San Miguel de Setiembre quedan acotados para el ganado vacuno y yeguar el Prado Regado, el Prado Secano y el Barranco de la Granja, hasta la fuente de Valdela-vaca, incluso el camino de la Muela, heredades propias del pueblo de Torreandaluz, lindantes al Solano con el término de Fuentepinilla, al Norte con Fuentelárbol, y al Abrego término de Valderodilla.

PÉRDIDA.—El 25 de Julio por la noche desapareció de la dehesa de Aldehuela del Rincon una yegua de cuatro años, de poca alzada, marcada en la nalga izquierda con las letras M. R., conociéndose muy poco la primera; tiene un lunar que apenas se percibe en el costillar izquierdo, y hace poco tiempo está herrada de las manos. La persona que supiese el paradero de dicha yegua, se servirá avisarlo á Leon García, vecino del referido pueblo, quien gratificará el hallazgo.